



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 103 -2024-MDMM

Mariano Melgar,

29 OCT 2024

VISTO:

Actas de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 2101, 2389, 2416 de 2, 26 de febrero y 13 de marzo de 2024, Expediente N° 1854-2024 de 7 de febrero de 2024, Informe Técnico N° 013-2024-SGLPyTR-GSMYGA-MDMM de 30 de abril de 2024, Informe Final de Instrucción N° 317-2024/GFMyDE-SGFCyCS-SVCC-MD de 10 de junio de 2024, Resolución de Gerencia Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 294-2024-MDMM de 25 de junio de 2024, Expediente N° 11501-2024 de 9 de julio de 2024, Dictamen Legal N° 355-2024-OGAJ-MDMM de 15 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificados por las Leyes N°s 27680 y 30305, de Reforma Constitucional establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentran regulada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en el artículo 247° y siguientes.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 294-2024-MDMM de 25 de junio de 2024, resolvió IMPONER SANCIÓN de multa administrativa a don Juan Rubén Soto Arteta, identificado con DNI N° 40393125, conductor del establecimiento comercial ubicado en la Calle Rosaspata N° 716, distrito de Mariano Melgar, provincia y región de Arequipa, por las infracciones contenidas en los códigos 131.00 y 1.00 de la Ordenanza Municipal N° 539-2024-MDMM, que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (R.A.S.A.) y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (C.U.I.S.) de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, por un monto total y ascendente de S/ 11,485.00, siendo que por el código 131.10, producir ruidos, olores, humo y otros daños perjudiciales para la salud del vecindario el importe de S/ 1,485.00 y, por el código 1.0 por apertura del establecimiento sin Licencia Municipal y/o utilizar la de un tercero b) otros establecimientos el monto de S/ 10,300.00.

Que, con Expediente N° 11501-2024 de 9 de julio de 2024, Juan Rubén Soto Arteta interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 294-2024-MDMM de 25 de junio de 2024, acusando vicios en la tramitación del proceso administrativo sancionador relacionados, entre otros a la verificación inicial realizada mediante Actas de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 2101, 2389, 2416 de 2, 26 de febrero y 13 de marzo de 2024, así como del Informe Final de Instrucción N° 317-2024/GFMyDE-SGFCyCS-SVCC-MD de 10 de junio de 2024,

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, consagra entre otros, los principios de legalidad del debido procedimiento.



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 03 -2024-MDMM

Que, el Tribunal Constitucional ha reiterado en relación al debido proceso mediante Sentencia emitida del Expediente N° 02678-2004-AA de 1 de octubre de 2004, Fundamento: "(...) no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos."

Que, el Tribunal Constitucional en relación al debido proceso legal mediante Sentencia emitida del Expediente N° 2659-2003-AA/TC de 2 de julio de 2004, Fundamento 3: "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)."

Que, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia del Expediente N° 8605-2005-AA Fundamento 14, relacionado al derecho de defensa señaló: "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés." Asimismo, mediante Sentencia del Expediente N° 2659-2003-AA/TC estableció: "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra."

Que, mediante Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 2101 de 2 de febrero de 2024, presenta la omisión de uno de sus requisitos de validez, la cual es consignar dentro de la misma acta el nombre e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o su representante designado para dicho fin conforme establece el artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo ello parte importante del contenido mínimo con el que debe de contar toda Acta de Fiscalización; además, se consignó en la parte final en el apartado de observaciones: "Se tocó la puerta en reiteradas ocasiones sin obtener respuestas." Con ello queda en evidencia que el Acta antes referida fue levantada sin la presencia del conductor del establecimiento comercial; así como, tampoco se contó con la presencia de otra persona designada por el conductor del establecimiento para dicho fin, siendo esa la razón por la que no se evidencia en dicha acta el nombre de la persona con la cual se entrevistaron incurriendo de esa manera dicha acta en una causal de nulidad del acto administrativo conforme al marco normativo descrito; asimismo, en dicha acta se verifica en la parte final sección de firma del administrado señaló: "Se deja bajo la puerta"; al respecto, para notificar bajo puerta existe un marco normativo específico regulado en el numeral 21.5 de artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que no se ha respetado al momento de realizarse la notificación bajo la puerta, ya que no obra en el expediente administrativo el aviso indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la notificación para después recién proceder a NOTIFICAR BAJO LA PUERTA, desconociendo de esa manera la notificación del Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 2101, quedaría en un acto inválido por no haber respetado y realizado la formalidad establecida en el marco normativo antes citado.

Que, se ha iniciado el proceso administrativo sancionador, determinando supuestos ruidos molestos por encima de los permitido en la Ley N° 29325, que aprueba la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sin empleo del equipo técnico de medición (sonómetro acreditado por INACAL).



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 03-2024-MDMM

Que, la medición realizada con sonómetro acreditado por INACAL se ha realizado en un inmueble distinto a aquel en el que supuestamente se producen los ruidos molestos (se realizó en la calle Rosaspata N° 714 del distrito de Mariano Melgar y no el inmueble de la calle Rosaspata N° 716 del distrito de Mariano Melgar) y sin la notificación ni presencia de Juan Rubén Soto Arteta en la realización de la diligencia.

Que, mediante Informe Técnico N° 013-2024-SGLPyTR-GSMYGA-MDMM de 30 de abril de 2024, hace referencia a que se realizaron 03 mediciones de ruido; sin embargo, en el Cuadro N° 1 "Resultados de Mediciones de Ruido Obtenido" sólo observa que se consigna el resultado de 01 medición, el 21 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m. durante 15 minutos, sin precisar si en estos 15 minutos se realizaron las 03 mediciones.

Que, de la revisión de los actuados, no se encuentra que el Informe Técnico N° 013-2024-SGLPyTR-GSMYGA-MDMM de 30 de abril de 2024, haya sido notificado al administrado Juan Rubén Soto Arteta acompañado del panel fotográfico y el Certificado de Calibración del Sonómetro.

Que, la calificación "muy grave" de la conducta sancionadora que ha servido como base para la imposición del monto de la multa no se ha acreditado el daño y/o que se ha puesto en peligro la vida, salud integridad de las personas, la propiedad privada, la seguridad y el orden público; tampoco se expone en qué consiste la afectación al medio ambiente, lo que no puede presumirse, sino que debe exponerse y probarse.

Que, la sanción se impone sin merituar ni pronunciarse respecto a lo solicitado por el administrado Juan Rubén Soto Arteta con Expediente N° 1854-2024 de 7 de febrero de 2024, mediante el cual solicita que funcionarios de la Municipalidad se apersonen a su taller para realizar la medición del ruido que produce sus actividades.

Que, la Administración Pública está facultada para revisar y declarar, de ser el caso, la Nulidad de Oficio de los actos administrativos en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales conforme lo establece el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444 establece: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa."*

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, se establece vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho, los mismos que son: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 03 -2024-MDMM

Que, en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la autoridad superior de quien emitió el acto, salvo que se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (artículo 213°, numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444). Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

- La primera que el propio ente administrador, de oficio, advierta el vicio incurrido, y declare la nulidad del acto administrativo, ello de conformidad al artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El fundamento de esta potestad de la administración radica en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo.
- La otra vía se presenta a solicitud del propio administrado, de conformidad al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En este caso, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley. En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación dentro del plazo de quince días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216, numeral 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, por otro lado, el solo hecho de que concurra alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, no resulta motivo suficiente para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, pues, conforme lo dispone el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se requiere que el acto viciado cause agravio al interés público.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General a la letra dispone en el artículo 1° numerales 11.1, 11.2 y 11.3 "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título Capítulo II de la presente Ley." "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo." y "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico." Asimismo, el artículo 12° numeral 12.1 del mismo cuerpo normativo establece: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...)."

Que, mediante Dictamen Legal N° 355-2024-OGAJ-MDMM de 15 de octubre de 2024, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló textualmente lo siguiente: "**Que dentro del marco legal precedente se ha valorado el Acta de Inspección e inicio del Procedimiento Sancionador N° 002101 la que contiene un vicio insalvable conforme puede verificarse de lo señalado en el presente lo cual debe ser corregido hasta que se identifique con claridad al presunto infractor y no se vulnere el derecho de defensa de la persona administrada, además** la medición realizada con sonómetro se ha efectuado en un inmueble distinto a aquel supuestamente se producen los ruidos molestos, que en el Informe Técnico N° 013-2024-SGLPyTR-GSMYGA-MDMM del 30.Abr.2024 se hace referencia a que se realizaron 03 mediciones de ruido, sin embargo en el Cuadro N° 01 Resultados de Mediciones de Ruido Obtenido sólo se observada que se consigna el resultado de 01 medición, el 21.Mar.2024 a las 10:00 a.m. durante 15 minutos, sin precisar "si en estos 15 minutos se realizaron las 03 mediciones que así mismo de los actuados, no se encuentra que el Informe Técnico N° 013-2024-SGLPyTR-GSMYGA-MDMM del 30. Abri.2024 haya sido notificado el administrado Juan Rubén Soto Arteta acompañado del



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 103 -2024-MDMM

panel fotográfico y el Certificado de Calibración del Sonómetro; finalmente en la calibración de "muy grave" de la conductora sancionadora que ha servido como base para la imposición del monto de la multa no se ha acreditado el daño y/o que se ha puesto en peligro la vida, salud o integridad de las personas, propiedad privada, la seguridad y el orden público; tampoco se expone en qué consiste la afectación al medio ambiente, lo que no puede presumirse sino que debe exponerse y probarse.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Dictamen Legal N° 355-2024-GAJ/MDMM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación incoado por **JUAN RUBEN SOTO ARTETA** en contra de la Resolución de Gerencia Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 294-2024-MDMM de 25 de junio de 2024, y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la referida Resolución, debiendo **RETROTRAER** los actuados del presente expediente hasta el momento de emisión de nueva Acta De Inspección e Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico **EMITIR** copias certificadas del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, para el deslinde de responsabilidades que pudieran corresponder.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a don **JUAN RUBEN SOTO ARTETA** en su domicilio procesal Pasaje Daniel Alcides Carrión N° 120 IV Centenario Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa; así como, también a las demás partes, de conformidad con el artículo 21° del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Modernización y Tecnologías de Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR
Abg. M. Fajana Agustinelli Chacón
GERENTE MUNICIPAL